

Santiago, once de noviembre de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos duodécimo y décimo quinto, que se eliminan.

Se dan por reproducidos, además, los motivos décimo noveno a vigésimo primero, vigésimo tercero y vigésimo cuarto del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que resultó establecido en la causa que el día 16 de abril de 2016 se generó una baja de presión y cortes de agua potable en las localidades de Rancagua y Machalí, abastecidas por la empresa Essbío y, en horas de la tarde, un corte total del suministro que afectó al sector poniente de Rancagua, con 42.523 clientes afectados y a la totalidad del área concesionada de Machalí, esto es, 16.038 clientes, que se extendió hasta la medianoche del 17 de abril de 2016.

Dicha suspensión total se debió a que la empresa Endesa, emplazada aguas arriba en el Río Cachapoal, interrumpió el paso del agua cruda hacia la planta de tratamiento Nogales de Essbío. Todo lo anterior, en el marco del frente de lluvias y mal tiempo que afectó a la zona, en las fechas ya señaladas.



Segundo: Que, en lo pertinente a la reclamación, lo anterior motivó la dictación de la Resolución Exenta N°4138 de fecha 21 de noviembre de 2016, que aplica las siguientes multas:

a) 50 Unidades Tributarias Anuales, por la infracción al artículo 11 letra a) de la Ley N°18.902, en relación al artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, al no cumplir la empresa con su obligación de asegurar la calidad y continuidad del servicio de distribución de agua potable, motivado por una descoordinación de la concesionaria con la Empresa Nacional de Electricidad S.A. y la Asociación de Canalistas, que significó no tomar las providencias necesarias para asegurar y mantener el flujo de agua hacia la planta de agua potable de Nogales.

b) 250 Unidades Tributarias Anuales, por transgredir el artículo 11 letra b) de la Ley N°18.902 por cuanto el corte del servicio de distribución de agua potable afectó a la generalidad de los usuarios la concesionaria, en un número de 58.561 clientes, el normal desarrollo de la comunidad y puso en alerta a las autoridades del sector.

Tercero: Que, respecto de la primera de las infracciones, tal como se ha razonado, no es posible estimar que el frente de mal tiempo que causó la turbiedad de las aguas del Río Cachapoal pueda ser considerado como un caso fortuito, en tanto se trató de un hecho previsible para la concesionaria, por cuanto la autoridad



administrativa dio a conocer, desde el día 12 de abril, la existencia de alerta preventiva por sistema frontal y, en efecto, el 13 de abril la Onemi Regional envió directamente a la actora un correo electrónico requiriendo la adopción de las medidas necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios.

A mayor abundamiento, el reproche de la SISS a la empresa no radica en no haber previsto el frente de mal tiempo y sus efectos sobre las aguas del Río Cachapoal, sino la falta de cumplimiento del deber de coordinación entre la concesionaria y Endesa, cuya ubicación estratégica aguas arriba demandaba la ejecución de acciones preventivas concretas que permitieran asegurar el suministro de agua potable a los usuarios de Rancagua y Machalí. Ello queda en evidencia, además, si se considera que para la localidad de Coya, objeto de la misma resolución sancionatoria, el frente de mal tiempo fue considerado un caso fortuito.

En este sentido, la calidad de prestadoras de un servicio público que ostentan tanto Essbío como Endesa les demanda el cumplimiento del deber de coordinación y la garantía en la continuidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.575, exigencia legal que no fue satisfecha en el presente caso, aun cuando se contaba con antecedentes suficientes para prever las consecuencias que, a la postre, se materializaron en los hechos que motivan la sanción.



Cuarto: Que, en consecuencia, se aprecia que la reclamante incurrió en una inobservancia a lo dispuesto de manera expresa en el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, por no tomar las providencias necesarias para asegurar y mantener el flujo de agua hacia la planta de agua potable de Nogales, presupuesto que motiva la mantención de la multa, en esta parte.

Quinto: Que, en aquello que concierne a la infracción al artículo 11 letra b) de la Ley N°18.902, resultó probado que el corte del suministro de agua potable afectó a un total de 58.561 clientes, que comprendieron gran parte - casi la mitad - de aquellos situados en la zona de Rancagua y la totalidad de los clientes de Machalí, de modo que se trata, por tanto, de un evento que afectó de manera masiva a estas áreas de la concesión, configurándose así la exigencia de afectación a la generalidad de los usuarios, contenida en la norma ya citada, de modo que la reclamación planteada bajo este supuesto tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se **revoca** la sentencia de veinte de junio dos mil dieciocho y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la reclamación deducida por la empresa Essbío en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por la dictación de la Resolución Exenta N°4138 de 21 de noviembre de 2016, en cuanto condena



a la reclamante al pago de dos multas por infracción al artículo 11 letras a) y b) de la Ley N°18.902 y la Resolución Exenta N°294 de 24 de enero de 2017, que rechaza el recurso de reposición en contra del acto administrativo anterior.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm.

Rol N° 33.588-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dahm por estar en comisión de servicios. Santiago, 11 de noviembre de 2020.



En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

